

**Medidas Cautelares,**  
**Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.**  
**Sala de Decisión N° 4, Tunja**  
**(8 de mayo de 2015)**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Administrativo

**Clase de Proceso:** Acciones Populares

**Demandante:** Oscar José Dueñas Ruiz y otros

**Demandado:** Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías,  
CSS Constructores

**Ministerio público:** Procurador 45 delegado ante el tribunal administrativo de Boyacá

**Radicación:** 150012331004201200122-00

**Número Interno:** Derechos colectivos al goce del espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas.

**Magistrado Ponente:** Félix Alberto Rodríguez Riveros

Tunja, 8 de mayo de 2015

**Referencia:** Acción Popular

**Accionantes:** Oscar José Dueñas Ruiz, Juliana Castro Londoño, María Estella Quintero Espitia y Juan Felipe López Reyes.

**Demandados:** Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Consorcio Solarte y Solarte, Ministerio de Cultura, Departamento de Boyacá y Municipio de Tunja.

**Radicación:** 150012331004201200122 – 00

**Asunto a resolver:** Ésta Sala de decisión, atendiendo las facultades oficiosas previstas en el Artículo 26 de la Ley 472 de 1998, y en aras de prevenir el daño inminente que se pudiese originar con ocasión de los hechos sobrevinientes que han sido puestos en conocimiento por el Ministerio de Cultura y por algunos coadyuvantes, dispondrá el decreto de

medidas cautelares encaminadas a i) Suspender la aplicación de la Resolución N° 3991 de 22 de diciembre de 2014, “Por la cual se autoriza la intervención vial en inmediaciones del Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá, declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional mediante Resolución N° 1066 del 2 de agosto de 2006”, y ii) Ordenar la inmediata cesación de los trabajos de construcción de la doble calzada BTS, a la altura del Conjunto del Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá.

Sobre el particular, ha de recalcar la Sala que, con anterioridad a éste momento procesal, no se había advertido la necesidad de disponer el decreto de medida cautelar alguna; ello, tomando en consideración que los supuestos fácticos que habían sido puestos en conocimiento de ésta Corporación a partir de los elementos de convicción allegados al expediente y de las diferentes intervenciones procesales no daban lugar a su adopción.

Así, de los mismos pudo colegirse inicialmente, que de acuerdo a las obligaciones asignadas al Consorcio Solarte y Solarte en el acuerdo modificatorio suscrito por las partes el 27 de enero de 2006<sup>1</sup> (fls 202 a 209) para la ejecución del Contrato de Concesión 377 de 2002, celebrado para la construcción del proyecto vial Briceño – Tunja – Sogamoso, (Denominado de ahora en adelante proyecto BTS), procedió a presentar ante el Ministerio de Cultura un proyecto encaminado a construir la Doble Calzada Briceño – Tunja – Sogamoso, a travesando el Campo del Puente de Boyacá (fl. 454), proyecto que no fue aprobado Por el Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo descrito en el Acta 04 de 2006, en tanto **no se observaba que en el mismo existiera un proyecto paisajístico para la intervención, limitándose a una solución vial técnica y que los movimientos de tierra propuestos alterarían drásticamente el Campo de Batalla.** En esa oportunidad, el Consejo determinó que **se debía hacer una declaratoria integral del Parque Histórico delimitando el territorio, dado que los valores del lugar no se restringían únicamente a elementos puntuales construidos, sino también en el paisaje y la topografía,** concluyendo así que se debía solicitar al Consorcio la presentación de una propuesta paisajística para la intervención en el Campo de Batalla a la vez que propuso como Bien de Interés Cultural de carácter nacional la delimitación del Parque Histórico y revisarla a la luz del Plan Especial de Protección, en

---

<sup>1</sup> En el mencionado documento modificatorio, se estableció que correspondería al Consorcio Solarte y Solarte la construcción, entre otros, de los tramos 8 a 10 del proyecto (Sectores Villapinzón – Tunja), indicándose así que se incluiría la ampliación a segunda calzada del sector Villapinzón – inicio variante de Tunja, y la rehabilitación de la vía existente, comprendida en ese sector (fl 205), tramo dentro del cual se encuentra localizado el Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá.

cumplimiento del convenio No. 1234-05 suscrito con el Departamento de Boyacá (fl. 454).

3. Igualmente, se acreditó con las probanzas allegadas al asunto en las diferentes intervenciones procesales que el Consorcio Solarte y Solarte el 28 de octubre de 2008, presentó ante la coordinación del Bienes de Interés Cultural del Ministerio de Cultura un proyecto en donde se propuso la construcción de un trazado *“corredor, trazado por el costado oriental, que se encuentra trazado(sic) por una barrera natural (montaña) y se aleja de los elementos constitutivos de este conjunto guardando distancias entre los 160 y 1108 m (...), el corredor tiene una longitud estimada de 6 km, iniciando en el sector conocido como zona de acopio de zanahorias en el kilómetro 89 + 000 del proyecto y finalizado en el sector de la vereda San Antonio en el kilómetro 95 + 000 del proyecto”* (fl. 690-691), a la vez que describe la localización del conjunto del Parque Histórico respecto del corredor propuesto. Adicionalmente, en el aludido proyecto el consorcio presentó al Ministerio de Cultura solicitud de autorización para la construcción del corredor propuesto en el costado oriental, *“teniendo en cuenta que con ese trazado no se afectan los valores patrimoniales ni la zona de influencia del Conjunto Parque Histórico del Puente de Boyacá, la Piedra de Barreiro, Las Ruinas del Antiguo Molino Hidráulico y el área de mayor enfrentamiento entre los ejércitos asociados a la batalla del Puente de Boyacá”* (fl. 693).

4. Valga indicar que éste proyecto **fue avalado por la dependencia a la cual fue presentado, tal y como se desprende del oficio de 18 de diciembre de 2008**, en el entendido que **el trayecto del corredor vial allí descrito no afectaba físicamente ni el Parque Histórico ni los elementos patrimoniales que conforman el conjunto objeto de la declaratoria como BICN contenida en la Resolución No. 1066 de 2006, ni colindaba con ninguno de ellos; igualmente, se resaltó que las distancias que separaban los elementos patrimoniales menciona dos del denominado “derecho de vía” – Costado norte del corredor vial propuesto (el costa do más cerca no al conjunto patrimonio) entre los 121 metros (al borde del Parque Histórico) y los 1108 metros (al área de mayor enfrentamiento entre los ejércitos) se consideraban suficientes para garantizar que el corredor vial no afecte el BICN** (fl. 456).

5. Ante el escenario previsto, lo esperado hubiese sido, dar inicio a la construcción de la variante a la altura del sector donde se encuentra ubicado el Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá, sin embargo tal circunstancia no tuvo ocurrencia, pues, de una parte, el Consorcio Solarte y Solarte y la Agencia Nacional de infraestructura no realizaron las gestiones necesarias para tal fin; esto en tanto no se sometió a ratificación del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES la solicitud de adición y prórroga del contrato de concesión vial 377 de 2002 para la

construcción de la mencionada variante (fl. 672 a 673), pese a que la misma había recibido un concepto previo favorable por parte del aludido Consejo mediante el documento CONPES 3535 del 2008 (fl. 201), circunstancia que conllevó a que el antes denominado Instituto Nacional de Concesiones, en escrito de 30 de mayo de 2011, solicitara al Consorcio Solarte y Solarte la suspensión del proceso de adquisición de los predios para la construcción de la variante del puente de Boyacá (fl. 232). De otro lado, y en vigencia de la ley 1508 de 2012, el Consorcio Solarte y Solarte aun cuando presentó una propuesta (fl. 603 y 604), a nivel de prefactibilidad, del proyecto de Asociación Público Privada de iniciativa privada para la construcción, mantenimiento y operación de la variante del puente de Boyacá, sobre el particular no se puso en conocimiento de la Sala sobre su aprobación o rechazo.

Lo anteriormente reseñado, aunado a lo indicado por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura en su escrito de contestación<sup>2</sup>, permitió a la Sala, en su oportunidad, concluir que dentro del aludido sector no se había iniciado ejecución alguna del Proyecto BTS, lo cual se acompasaba con lo que resultaba ser un hecho notorio, en tanto que no se veía ninguna clase de trabajos de intervención en el mencionado tramo.

Sin embargo, y ya encontrándose el expediente para proferir decisión de fondo, se pone en conocimiento de algunos coadyuvantes y del Ministerio de Cultura, un hecho sobreviniente que guarda una relación directa con las pretensiones invocadas en el libelo demandatorio y de manera especial, con la protección del derecho colectivo a la defensa del Patrimonio Cultural de la Nación.

En efecto, el 16 de enero de 2015, la apoderada judicial del Ministerio de Cultura, allega al plenario copia de la Resolución N° 3991 de 22 de diciembre de 2014, *“Por la cual se autoriza la intervención vial en inmediaciones del Conjunto del Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá, declarado bien de Interés Cultural del ámbito Nacional median te Resolución N° 1066 del 2 de agosto de 2006”* (fls. 703 a 707).

El acto administrativo en mención, establece en su parte considerativa lo siguiente:

*Que mediante comunicación radicada en el Ministerio de Cultura con número MC-022418-ER-2014, el día 5 de diciembre de 2014, el señor*

---

<sup>2</sup> Folio 192, cuaderno principal. Este sujeto procesal, al hacer un recuento de la situación que para la época se advertía respecto de la ejecución del proyecto BTS en el sector del conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá, señaló: “Finalmente, y dado que la licencia se revocó y que nunca se consideró dentro del contrato realizar una variante en el Puente de Boyacá, las obras requeridas (sic) por el accionante no se están ejecutando ni en la variante, ni en el para lelo de la vía”.

Jorge Alejandro González Gómez, Representante Legal del Consorcio CSS Constructores identificado con el NIT 832.006.599-5, solicitó al Ministerio de Cultura la autorización para el proyecto de intervención vial en inmediaciones del Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá, localizado entre los municipios de Ventaquemada y Tunja, en el Departamento de Boyacá, conjunto declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional.

Que mediante comunicación radicada en el Ministerio de Cultura con número MC-023057-ER-2014, el día 15 de diciembre de 2014, el señor González Gómez radicó complementaria relativa al proyecto documentación técnica.

(...)

Que el proyecto de intervención vial en inmediaciones del Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá, localizado entre los municipios de Ventaquemada y Tunja, en el Departamento de Boyacá, conjunto declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, consiste en la ampliación de la vía generando la calzada doble adosada, determinando el área de ampliación, en los costados opuestos a los que representan los monumentos que conforman el conjunto de inmuebles del parque histórico del Puente de Boyacá.

Que el mencionado proyecto comprende las siguientes acciones:

- Generar la intervención en terreno no ocupado.
- Garantizar la estabilidad y conservación de los monumentos existentes en el sitio histórico disponiendo distancias suficientes para garantizar su conservación entre los mismos así:
  - Ciclorama: se dispone una distancia de 45.1 m respecto de la vía propuesta.
  - Kiosco: se dispone una distancia de 22 m, respecto de la vía propuesta.
  - Arco del Triunfo: Se dispone una distancia de 3.4m, respecto de la vía propuesta.
  - Asta de bandera: Se dispone una distancia de 52.4m, respecto de la vía propuesta.
  - Casa de tejas o postas: Se dispone una distancia de 115,9m, respecto de la vía propuesta.
  - Llama eterna: Se dispone una distancia de 115.9m respecto de la vía propuesta.
  - Busto de Santander: Se dispone una distancia de 104m respecto de la vía propuesta.
  - Atril de Piedra: Se dispone una distancia de 23.6m respecto de la vía propuesta.
- Retirar la capa vegetal superficial, de la zona a intervenir.
- Acondicionar el terreno de acuerdo a las necesidades de sopor te dadas por los estudios técnicos preliminares correspondientes.
- Minimizar los movimientos de tierra, en particular lo relacionado con excavaciones.

(...)

*Que la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura evaluó el proyecto de intervención vial en inmediaciones del Conjunto del Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá, y encontró que dicho proyecto minimiza el movimiento de tierras al desarrollar la ampliación teniendo en cuenta los elementos existentes y ocupando terreno actualmente no ocupado.*

*Que la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio verificó que la documentación aportada correspondiente a dicho proyecto, cumple con los requisitos exigidos por el Ministerio de Cultura para la autorización de ésta clase de proyectos.*

(...)

Encuentra la Sala que lo dispuesto por el Ministerio de Cultura en el aludido acto administrativo, puede generar un daño al Bien de Interés Cultural – Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá; esto, en consideración a lo siguiente.

Inicialmente, debe indicarse que el acto administrativo en mención **desconoce el principio de buena fe**, propio de las actuaciones administrativas, al expedirse tal decisión por parte del Ministerio de Cultura sin guardar un comportamiento leal en el ejercicio de sus competencias y deberes; esto, en tanto que, aun cuando allí se autoriza la intervención vial en inmediaciones del Conjunto, lo que de entrada conllevaría a entender que la misma se realizará en sus proximidades, lo cierto es que con el mismo se permite **ampliar la vía generando una calzada doble adosada o paralela**, orden administrativa que a simple vista, conllevaría que el proyecto allí autorizado a travésará el Conjunto Histórico, desconociendo así los parámetros que deben tenerse en cuenta para emitir esta clase de permisos, atendiendo el régimen especial de protección que le es propio a esta categoría de bienes.

Sobre el particular, cabe mencionar, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 del Decreto N° 1158 de 2008, los bienes que son declarados como de Interés Cultural, cuentan con un **Régimen Especial de Manejo y Protección (PEMP)**, el cual le imprime una garantía más estricta de conservación a ésta clase de bienes, atendiendo los valores culturales o históricos que los mismos representan para la sociedad, de manera que cualquier acto con el que se pretenda afectar la integridad del bien, debe ceñirse a aquellos procedimientos reglados que el ordenamiento jurídico define para el efecto.

En tal sentido encontramos que el mencionado Artículo 11 establece como instrumento del régimen especial de protección **la intervención**, acto que, no puede realizarse sin contar con la previa autorización del ministerio de Cultura; de otra parte, se consagran **los Planes Especiales de Manejo y**

**Protección – PEMP**, como otra de las herramientas de protección de los Bienes de Interés Cultural, de tal suerte que toda intervención que se realice a alguno de éstos Bienes, deberá realizarse de conformidad con el respectivo PEMP, si éste existe<sup>3</sup>.

Decantado lo anterior, y retomando el análisis de la Resolución N° 3991 de 2014, advierte la Sala que, en efecto, aun cuando el proyecto de intervención vial presentado por el Consorcio Solarte y Solarte cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura, lo cierto es que se autoriza tal intervención sin tomar en consideración que no se ha finalizado la elaboración del Plan Especial de Manejo y Protección del mencionado bien, pues de acuerdo a lo puesto en conocimiento por la apoderada del Ministerio de Cultura en su escrito de contestación<sup>4</sup>, así como del material probatorio obrante en el plenario<sup>5</sup>, **el PEMP del Conjunto Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá sólo se ha adelantado en una primera fase**; por esto, no considera viable la Sala que, pese a que el ente ministerial había previsto la necesidad de implementar un Plan Especial de Manejo y Protección al mencionado Bien de Interés Cultural que obligara realizar un estudio más estructurado y limitado de cara a avalar cualquier clase de intervención en su conjunto, no se hubiese culminado su elaboración, previo a autorizarse tal intervención.

Un argumento adicional que considera la Sala pertinente invocar para proceder al decreto de medidas cautelares en el presente asunto, radica en que no se advierte de la parte motiva o resolutive de la Resolución 1339 de 2014, que se hubiesen atendido las directrices que respecto a la intervención del tramo vial ubicado en el sector donde se encuentra ubicado el Bien de Interés Cultural, había impartido en su oportunidad el Ministerio de Ambiente en la Resolución N° 1500 de 2005<sup>6</sup>, acto administrativo que modificó la resolución N° 708 de 2000, mediante el cual se otorgó licencia ambiental para la construcción del proyecto vial BTS, en tanto dispuso en su Artículo Segundo que se **prohibía la construcción** de la segunda calzada del tramo comprendido entre el kilómetro 89 + 900 al 91 + 300 del trayecto 10, sector Ventaquemada – Tunja, por estar dentro del área del Monumento Nacional Puente de Boyacá; aunado a ello tampoco se allegó elemento de convicción alguno que atendiera lo previsto por la autoridad ambiental en el párrafo del artículo segundo de la mencionada resolución, esto es, **obtener por parte de la autoridad ambiental correspondiente, la modificación de la licencia ambiental** en el evento en que el Ministerio de Cultura autorizara la intervención del tramo indicado.

---

<sup>3</sup> Decreto 763 de 2009, Artículo 38.

<sup>4</sup> Folio 457, cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folio 122, anexos de la demanda.

<sup>6</sup> Folio 690, cuaderno principal.

Así, ha de indicar la Sala que la ausencia de estos mecanismos de protección, considerados necesarios en su momento por las autoridades ambientales y culturales para lograr la protección del Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá no puede pasarse inadvertida, y más, al observarse que aun cuando en la parte motiva de la Resolución N° 3991 de 2014 se indica la distancia entre la intervención vial aprobada y algunos monumentos que existen en el sitio histórico, lo cierto es que tal distancia **no se calcula respecto de los bienes y paisajes que fueron declarados como Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional mediante la resolución N° 1066 de 2 de agosto de 2006**, y que corresponden al conjunto **Parque Histórico, la Piedra de Barreiro, las Ruinas del Antiguo Molino Hidráulico, y el área de mayor enfrentamiento de los ejércitos, al norte de la carretera que conduce a Samacá, que se encuentran asociadas a la Batalla del Puente de Boyacá**<sup>7</sup>; imprecisión ésta, que demanda la necesidad de contar con el Plan Especial de Manejo y protección del mencionado Bien de Interés Cultural, y además, que el proyecto de intervención autorizado por el Ministerio de Cultura respetando los parámetros definidos en el PEMP, cuente con su respectiva licencia ambiental, esto, para evitar cualquier afectación al mencionado bien que desconozca los límites y monumentos que lo conforman.

Como puede observarse, el Ministerio de Cultura, sin mayores fundamentos o argumentos que permitan advertir la observancia al ordenamiento jurídico respecto a la protección de los Bienes de Interés Cultural, procedió a autorizar una intervención vial que, como queda visto, afecta la Unidad e Integridad del Conjunto Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá, pudiendo producir cambios o daños irreversibles en él.

Ante éste contexto, y tomando en consideración que aún no se puede proferir decisión de fondo en el presente asunto, como quiera que debe vincularse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, atendiendo de una parte, la solicitud que en tal sentido hiciera la apoderada judicial del Ministerio de Cultura en su escrito de contestación, y de otro lado, a que lo perseguido por los actores populares en una de sus pretensiones radica en que se ordene la elaboración del Plan de Manejo Arqueológico del Parque Histórico Puente de Boyacá, pedimento que, de llegar a prosperar, el mencionado Instituto deberá intervenir en su cumplimiento de acuerdo en el ámbito de sus competencias, concluye la Sala que resulta pertinente adoptar algunas medidas provisionales e inmediatas que eviten la ejecución de cualquier proyecto vial que pueda desconocer los parámetros y mecanismos de protección para el mencionado bien de Interés Cultural.

---

<sup>7</sup> Folios 448 a 452, cuaderno principal.

En tal sentido, se decretará inicialmente como medida cautelar, suspender la ejecución de la Resolución N° 3991 de 22 de diciembre de 2014, “Por la cual se autoriza la intervención vial en inmediaciones del Conjunto del Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá, declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional mediante Resolución N° 1066 del 2 de agosto de 2006”; medida que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado resulta procedente, en tanto con la misma se pretenda proteger derechos colectivos.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó:

*No quiere decir lo anterior que un acto administrativo no pueda ser fuente de amenaza o violación de los derechos colectivos, pues en la jurisprudencia de esta Corporación, cuando así ocurra, su aplicación o ejecución puede ser suspendida con miras a proteger dichos derechos, dado que el pronunciamiento acerca de la nulidad de tales actos solo puede ser emitido por el Juez de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, debe anotarse que el objeto de estudio del acto administrativo que origina la afectación del derecho o interés colectivo no es el mismo en la acción popular y en la acción contencioso administrativa. En efecto, mientras que en la primera se busca efectuar un análisis constitucional del interés afectado, por medio de la constatación y demostración de la afectación del derecho colectivo, en la segunda se efectúa un cotejo entre el acto administrativo y las normas que lo sustentan, lo cual no siempre implica un análisis de afectación del derecho colectivo, pues en el objeto de la acción contencioso administrativa se efectúa el control de legalidad del acto y, por lo tanto, puede declararse la nulidad. A su turno, en la acción popular no puede declararse la nulidad del acto porque esta no versa sobre su legalidad, pero sí puede suspender la ejecución o ampliación de un acto administrativo que viola o amenaza derechos o intereses colectivos<sup>8</sup>.*

Esta suspensión se mantendrá, hasta tanto el Ministerio de Cultura, con fundamento en el Plan especial de Manejo y Protección – PEMP del Bien de Interés Cultural de la Nación, que deberá elaborar en cumplimiento de las normas de la Ley 397 de 1997, expida una nueva autorización a solicitud del Consorcio Solarte y Solarte o de cualquier entidad interesada en la continuación de la obra de construcción de la doble calzada BTS.

Adicionalmente, se dispondrá ordenar la inmediata cesación de los trabajos de construcción de la doble calzada BTS, a la altura del *Conjunto*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia AP 25000-23-25-000-2004-00230-0 1 (A/P) de 21 de febrero de 2008. Consejero Ponente Camilo Arciniegas Álzate.

*del Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá hasta que, con fundamento en el estudio especial de manejo y protección que debe ejecutar el Ministerio de Cultura, éste ente expida una nueva autorización, y además haya obtenido el constructor la correspondiente licencia ambiental.*

En consecuencia, la Sala de Decisión N° 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretase, como medidas cautelares encaminadas a evitar el daño inminente que pueda afectar al Conjunto Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá, las siguientes:

1. Suspender la aplicación de la Resolución N° 3991 de 22 de diciembre de 2014, *“Por la cual se autoriza la intervención vial en inmediaciones del Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá declarado bien de Interés Cultural del ámbito Nacional mediante Resolución N° 1066 del 2 de agosto de 2006”*. Esta suspensión se mantendrá, hasta tanto el Ministerio de Cultura, con fundamento en el Plan Especial de Manejo y Protección —PEMP del Bien de Interés Cultural de la Nación— que deberá elaborar en cumplimiento de las normas de la Ley 397 de 1997, expida una nueva autorización a solicitud del Consorcio Solarte y Solarte o de cualquier entidad interesada en la continuación de la obra de construcción de la doble calzada BTS.

2. Ordenar la inmediata cesación de los trabajos de construcción de la doble calzada BTS, a la altura del *Conjunto del Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá hasta que, con fundamento en el estudio especial de manejo y protección que debe ejecutar el Ministerio de Cultura, éste ente expida una nueva autorización, y además haya obtenido el constructor la correspondiente licencia ambiental.*

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,  
Félix Alberto Rodríguez Riveros  
Israel Soler Pedro  
Fabio Iván Afanador García